

## El Estado social y su utilización para la desconstitucionalización del Estado venezolano. (El permanente golpe de Estado de la Sala Constitucional)

Rubén A. Guía Chirino<sup>\*</sup>

**Resumen:** En este ensayo, el autor hace una aproximación de como desde el método de interpretación sistemático, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha interpretado la cláusula del Estado social para así vaciar de contenido la Constitución y sus valores democráticos y republicanos, los cuales ha desconocido desde sus inicios, con las consecuencias que hoy día podemos observar en Venezuela. Así mismo, se compara jurisprudencia de otros países que se constituyen como Estados Sociales, a fin de examinar cómo han afrontado fuera de nuestras fronteras el reto interpretativo que conlleva el Estado social para la justicia constitucional.

### *I.- Introducción*

No es un secreto para los estudiosos del Derecho Constitucional, que la interpretación de la Constitución entraña grandes retos; ya sea desde el punto de vista del propio lenguaje que ella emplea, así como desde la perspectiva del contexto político y social que debe englobar y en cierto modo encausar hacia la racionalidad.

Es por ello, que en las líneas subsiguientes se abordará la interpretación que la Sala Constitucional ha realizado sobre el Estado Social estipulado en el artículo segundo de la Constitución, así como el método de exégesis empleado esa Sala, que no es otro que el método sistemático. Sin embargo es de resaltar que con este ensayo no se pretende producir algún tipo de teoría

---

<sup>\*</sup> Abogado egresado de la Universidad Santa María. Especialista en Derecho Procesal Constitucional de la universidad Monteávila. Director del Centro de Investigación y Promoción de Cultura Jurídica y Miembro del Consejo Editorial de la Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Venezuela.

reduccionista sobre la interpretación de la Constitución, sino por el contrario analizar las bondades y debilidades del método sistemático de interpretación, para así entenderlo dentro de su justo contexto.

Partiendo de esas consideraciones, es necesario contextualizar un poco los motivos que llevaron a emprender este estudio. En Venezuela a partir de la promulgación de la nueva Constitución de 1999, el Estado se refundó en “democrático y social de derecho y de justicia” –Artículo 2–, pero además de ese cambio sustancial, se produjo otro que creó una figura inédita en nuestro país: la Sala Constitucional, que funciona dentro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho apéndice del Tribunal Supremo de Justicia, ha usurpado las facultades de la Asamblea Nacional y del resto de todo al resto de las salas del TSJ, a través de exégesis de los artículos 335 y 336 la interpretación “por vía de autoridad” de la Constitución, y para ello mediante decisiones “vinculantes”; que crearon desde el inconstitucional recurso de interpretación de la Constitución<sup>1</sup>, hasta la expansión<sup>2</sup> del recurso de revisión de las sentencias del resto de las Salas del TSJ.

Esta situación ha traído como consecuencia un descalabro en el correcto funcionamiento de la justicia constitucional venezolana. Aunado a esas usurpaciones de la Sala al resto de los órganos constitucionales del Estado,

---

<sup>1</sup> Ver sentencia N° 1077 del 22 de septiembre de 2000, caso Servio Tulio León disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM&gws\\_rd=cr&ei=LujnWKmpB4WSmwG2-LHIBw](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM&gws_rd=cr&ei=LujnWKmpB4WSmwG2-LHIBw)

<sup>2</sup> Ver Sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2001 caso corpoturismo disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%2520.HTM&gws\\_rd=cr&ei=SebnWMD1NYjjmAH114aYBg;](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%2520.HTM&gws_rd=cr&ei=SebnWMD1NYjjmAH114aYBg;)

encontramos la reiterada interpretación del Estado Social, muchas veces en abstracto lo que equivale a legislar como órgano político deliberante representativo; por parte de la Sala, la cual ha desembocado en que diversos derechos y libertades, sean inoperantes; todo ello con fundamento en que el Estado venezolano pasó de un Estado de derecho a un Estado social y por consiguiente –parafraseando un poco a la Sala– los intereses y derechos particulares deben ceder ante los colectivos<sup>3</sup>, sin profundizar o delimitar el alcance de tal tesis, causando una absoluta incertidumbre. En tal sentido analizaremos hasta qué punto se puede considerar que se han minado las bases del Estado y en consecuencia su desconstitucionalización, mediante un claro activismo político de la Sala Constitucional.

Este descalabro, ha llegado al punto en que la Sala Constitucional se ha atribuido para así *contra legem*, en las sentencias 156 y 157 del 2017, todas las atribuciones de la Asamblea Nacional y la posibilidad de transferir dichas facultades a los demás organismos que ella considere. Sentencias que como veremos no son un punto aislado, siquiera de la reciente tensión que desde el año 2015 se ha presentado entre la Sala y la Asamblea Nacional; sino que responde a un sistemático desconocimiento del orden constitucional, que haya sus inicios desde la entrada en funcionamiento de la Sala Constitucional, el cual se ha agravado en los recientes años.

---

<sup>3</sup> Véase en ese sentido fallo N° 85 del 24 de enero de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

## *II.-Interpretación Sistemática*

Antes de entrar en materia, es necesario sentar las bases del orden teórico, sobre que ha entendido la doctrina más autorizada por interpretación sistemática, cual es su finalidad y alcance.

Para entender este método de exégesis constitucional, es necesario entender que en el pensamiento de los partidarios o “usuarios” –si se pueden llamar así– de esta manera de interpretar la Constitución, subyace una idea, la cual consiste en que éstos, consideran al derecho como un sistema.

Pero ¿que conlleva esta idea del derecho como un sistema? ¿Cómo se compeadece esto con la dogmatica constitucional actual? En cuanto a la primera cuestión, existe un acuerdo básico sobre el concepto de sistema, que son las ideas de orden y unidad. “El orden supone una coherencia interna racionalmente captable” y “la unidad supone que es posible reconducir las diferentes unidades individuales y desconectadas a unos pocos y determinados principios básicos”<sup>4</sup>.

Por otra parte y para responder la segunda interrogante siguiendo la teoría de Dworkin, el sistema jurídico se entiende como “un grupo coherente de valores morales y políticos que subyacen al derecho”.<sup>5</sup> En nuestra Constitución se echaron las bases de ese sistema en el artículo 2:

“ART. 2.— Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democra-

<sup>4</sup>Iturralde Sesma, V. (2007). El derecho como sistema. *Anuario de Filosofía del Derecho* , 345-364.

<sup>5</sup> Iturralde Sesma, V. *Ob. Cit.*

cia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.” (Subrayado de quien suscribe).

Aclaradas un poco estas ideas fundamentales, veamos ahora en qué consiste la interpretación sistemática, y como subyacen las ideas que antes explicamos:

Para Naranjo Mesa<sup>6</sup> es: “La comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando este como un todo. Se parte de la base de que esta recoge los principios generales de la sociedad en la cual ese ordenamiento va a tener aplicación y a los cuales deben someterse las normas de inferior jerarquía, a fin de crear un sistema coherente de reglas que le permitan al intérprete determinar, de dicha comparación, el acatamiento a los preceptos de la Constitución por parte de las normas inferiores”

Según Duque Corredor<sup>7</sup>: “*El método sistemático entiende que el sistema jurídico, es una unidad, por lo que ubica la disposición normativa o institución (ley) en un ordenamiento jurídico (sector del sistema), para establecer la relación que tiene éste con la unidad jurídica de la que forma parte.*”

A estos grandes aportes conceptuales, es menester agregarles, que para que un sistema pueda tener éxito, es necesario que sea capaz de auto conservarse y sea cada vez más eficaz en esa labor. Si el sistema jurídico no es capaz de auto conservarse está destinado a perder su sentido de unidad, orden y coherencia. En consecuencia los jueces deben cuidar en sus interpretaciones pervertir el sistema jurídico.

Para tan ardua labor Dworkin hace referencia a que la hermenéutica debe desenvolverse en dos dimensiones: la de consistencia y la de justificación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Naranjo Mesa, V. (2014). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Temis. Pag. 432

<sup>7</sup> Duque Corredor, R. (2014). *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*. Caracas: Ediciones Homero.

<sup>8</sup> Iturralde Sesma, V. *Ob. Cit.*

En la primera de ella se trata “de concordar o adecuar las practicas del pasado”<sup>9</sup> todo ello a través de los principios o valores que se han deducido del sistema jurídico y se han consolidado en la práctica jurídica.

En cambio en la segunda dimensión, “el intérprete profundiza en los principios de justicia más arraigados que fundamentan e informan el contenido de los derechos” y “si el intérprete se muestra insatisfecho con la solución más consistente o debe desempatar entre varias: entonces necesita de nuevos argumentos que ya no pueden encontrarse en las convenciones y prácticas habituales” y luego en “el estadio post-interpretativo, que es donde se reforma la práctica: Una vez que se ha reconstruido el orden más coherente del sistema y la interpretación más cabal a partir de un caso en concreto, procede ahora a aplicar dicha interpretación a las demandas del mismo e imponer verdaderamente la coherencia en el sistema.”<sup>10</sup>

Queda en evidencia que la vigencia del sistema y su eficacia, dependen de la labor hermenéutica que hagan los tribunales del conglomerado de los valores y principios, en su aplicación a los casos concretos; para así corregir las fallas o lagunas del sistema, con miras a recuperar la unidad y coherencia que un sistema jurídico reclama.

Ahora bien, este método de interpretación busca que el juez tome la Constitución como un todo, pero veamos ahora los problemas que ello conlleva: El primero de ellos, es su aplicación en el control concentrado y el segundo de ellos determinar cuáles artículos son los correctos para llevar a cabo una

---

<sup>9</sup> Iturralde Sesma, V. *Ob. Cit.*

<sup>10</sup> Iturralde Sesma, V. *Ob. Cit.*

interpretación correcta, más allá de si se realiza a través de un control objetivo o subjetivo de la constitucionalidad.

Resulta pues problemática la aplicación de este método de exegesis de la Constitución en el control concentrado, por una razón intrínseca a ese medio de control; y por otro motivo propio de los textos constitucionales. En el orden intrínseco, encontramos que el control concentrado es un juicio abstracto; es decir, al juez le corresponde juzgar sin un caso concreto, en el cual pueda contar con hechos objetivos demostrables por pruebas, que puedan brindar contundencia a los alegatos planteados de inconstitucionalidad de las leyes y así sustentar el juzgador su decisión en base ello. En tal sentido, en el control objetivo de constitucionalidad, la labor de juzgamiento consiste en contrastar la mejor interpretación de la ley objetada, con la mejor interpretación de la Constitución.

Entonces, ante esa abstracción resultará difícil para el juez constitucional determinar cuáles artículos son los correctos para resolver la objeción de la ley, debido a que la escogencia de unas normas u otras cambiaría el resultado de la interpretación. A todo esto, debemos sumarle que la Constitución es un texto altamente indeterminado, ya que en ella se recogen valores, conceptos esencialmente controvertidos y los propios derechos constitucionales<sup>11</sup>. En tal sentido, cuando un juez constitucional contrasta una ley con una cláusula tan abstracta de la Constitución como la del artículo 2, es imposible que éste no haga valoraciones políticas o peor aun morales, es por ello que para cierto sector de la doctrina, esas proporciones constitucionales

---

<sup>11</sup> En ese sentido: Ferreres Comella, V. (2012). *Justicia Constitucional y Democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

no vinculan al juez; veamos entonces lo que ha manifestado la jurisprudencia española al respecto, en especial el voto particular del entonces magistrado Francisco Rubio Llorente en el fallo STC 53/1985<sup>12</sup>:

“Las razones de mi disentimiento pueden resumirse en el simple juicio de que con esta decisión la mayoría traspasa los límites propios de la jurisdicción constitucional e invade el ámbito que la constitución reserva al legislador; vulnera así el principio de separación de poderes, inherente a la idea de Estado de derecho y opera como si el tribunal fuese una especie de tercera cámara, con facultades para resolver sobre el contenido ético o la oportunidad política de las normas aprobadas por las cortes generales.

...El intérprete de la Constitución no puede abstraer de los preceptos de la Constitución el valor o los valores que, a su juicio, tales preceptos «encarnan», para decidir después de ellos, considerados ya como puras abstracciones, obligaciones del legislador que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto. Esto no es ni siquiera hacer jurisprudencia de valores, sino lisa y llanamente suplantar al legislador o, quizás más aún, al propio poder constituyente. Los valores que inspiran un precepto concreto pueden servir, en el mejor de los casos, para la interpretación de ese precepto, no para deducir a partir de ellos obligaciones (¡nada menos que del poder legislativo, representación del pueblo!) que el precepto de modo alguno impone. Por esta vía, es claro que podía el Tribunal Constitucional, contrastando las leyes con los valores abstractos que la constitución efectivamente proclama... invalidar cualquier ley por considerar incompatible con su propio sentimiento de la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo político. La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al juez.”

Nótese, que España en su Constitución, al igual que nuestro país, se erige como un Estado Social, con todas las implicaciones que ello tiene. Pero como se observa en ese voto disidente antes transcrito y con las consideraciones que de seguidas se harán, en Venezuela se ha entendido por parte de nuestra jurisdicción constitucional que el artículo 2 autoriza a la Sala Constitucional para actuar de forma exacerbada e incluso legislar, sin respetar ningún límite jurídico.

<sup>12</sup>Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1985/05/18/pdfs/T00010-00025.pdf> (Recuperado el 27/12/16).



## ***II.- El Estado social y la interpretación constitucional***

Como se ha expuesto, Venezuela es a partir de 1999 un Estado social de derecho y de justicia, esto incorpora una serie de ideales políticos y jurídicos<sup>13</sup> al sistema constitucional. Esta transformación conlleva un gran reto interpretativo, ya que en el Estado social de derecho conviven valores del modelo liberal, como lo son el Estado de derecho, el principio de legalidad y el control tanto político como jurisdiccional; junto con una serie de valores y principios del Estado social –procura existencial– “que no desarrolla a su vez una normativa específica propia”<sup>14</sup>, y en muchos casos se podría considerar que se encuentran en choque con los anteriores.

Esta cohabitación la expone el maestro Manuel García-Pelayo cuando explica la relación entre el Estado y la sociedad que propone el paradigma del Estado social; que a diferencia del Estado liberal plantea “estructurar la sociedad a través de medidas directas o indirectas”... “creando, si no nuevas clases, si nuevas categorías sociales”<sup>15</sup> y en consecuencia se observa “una tendencia a la estatización de la sociedad, pero también con una tendencia a la socialización del Estado y, por tanto, a la difuminación de límites entre ambos términos”<sup>16</sup> (Estado y sociedad).

Este nuevo planteamiento en la función y fines del Estado, comporta una amplia discrecionalidad por parte de los entes encargados de ejecutar el ide-

<sup>13</sup> Véase en ese sentido sentencia 1309 de la Sala Constitucional de fecha 19 de julio de 2001

<sup>14</sup> Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

<sup>15</sup> García-Pelayo, M. (2009). *Las transformaciones del estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial

<sup>16</sup> García-Pelayo, M. (2009). *Ob. Cit.*

al del *Welfare State* y por consiguiente es capaz de escapar de los controles jurídicos y políticos<sup>17</sup>, además de crear expectativas en la población, gracias a las grandes cargas que este ideal impone al Estado; lo que trae como consecuencia que el incumplimiento de estas obligaciones, genere crisis en el Estado social.

Así pues, el intérprete de la Constitución se encuentra frente a este contexto de carácter valorativo o de ideales políticos de los fines del Estado en el paradigma del *Welfare State*, por una parte; y por otra en cohabitación se encuentra con el paradigma de los valores del Estado liberal. Y es aquí donde se plantea el reto exegético, el cual consiste en ponderar estos valores y conformar un sistema que unifique la actuación de los jueces constitucionales, con ocasión de casos concretos; así como evitar dirimir controversias que en el fondo plantean debates políticos que implican una alta carga de discrecionalidad, para así evitar demoler los principios democráticos que el sistema constitucional propugna y limitar su actuación a los aspectos jurídicos de las decisiones que se tomen en el ámbito político que puedan de igual forma socavar el andamiaje democrático, y en tal sentido es importante tener en cuenta el fallo BVerfGE 59, 231 del Tribunal Constitucional Federal Alemán que al respecto estableció:

Sentencia de la Primera Sala del 13 de enero, 1982:

“Al principio del Estado social se le puede atribuir significado para la interpretación de los derechos fundamentales, así como para la interpretación y valoración constitucional –con sujeción a la reserva de ley– de leyes que limitan los derechos fundamentales.

---

<sup>17</sup> Ferrajoli, L. (2000) *Ob. Cit.*

Sin embargo, este principio no es adecuado para limitar los derechos fundamentales sin una concreción posterior, esto es, directamente. El principio de Estado social fundamenta el deber del Estado de garantizar la existencia de un orden social justo (véase por ejemplo, BVerfGE 5, 85 [198]; 22, 180 [204]; 27, 253 [283]; 35, 202 [235 y ss.]); para el cumplimiento de ese deber se le atribuye al legislador un amplio poder de reglamentación (BVerfGE 18, 257 [273]; 29, 221 [235]). El principio del Estado social le impone al Estado una función, pero no establece cómo debe cumplir esa función; de otro modo, tal principio podría entrar en conflicto con el principio de democracia. El orden democrático de la Ley Fundamental se estaría limitando y recortando en forma decisiva, entendido como el ordenamiento de un proceso político libre, si a la formación de la voluntad política se le impusiera cumplir una obligación constitucional de una determinada manera, sin que pudiera ser de otro modo. Debido a esa flexibilidad el principio del Estado social no puede imponerle a los derechos fundamentales ningún límite directo.”<sup>18</sup> (Subrayado nuestro).

En un orden de ideas similares, la corte Constitucional Colombiana señala en sentencia SU-111 de 1997 lo siguiente:

La actualización concreta del Estado social de derecho, corresponde a una exigencia que se impone constitucionalmente a los titulares de las distintas funciones del Estado y que abarca un conjunto significativo de procesos sociales, políticos y jurídicos. Un papel destacado, sin duda, se reserva a la ley. No se ve cómo pueda dejar de acudir a ella para organizar los servicios públicos, asumir las prestaciones a cargo del Estado, determinar las partidas presupuestales necesarias para el efecto y, en fin, diseñar un plan ordenado que establezca prioridades y recursos. La voluntad democrática, por lo visto, es la primera llamada a ejecutar y a concretar en los hechos de la vida social y política la cláusula del Estado social, no como mera opción sino como prescripción ineludible que se origina en la opción básica adoptada por el constituyente. Lo contrario, esto es, extraer todas las consecuencias del Estado social de derecho, hasta el punto de su individualización en forma de pretensiones determinadas en cabeza de una persona, por obra de la simple mediación judicial, implicaría estimar en grado absoluto la densidad de la norma constitucional y sobrecargar al juez de la causa.(subrayado nuestro).

Como se ha observado, en todos los países en los cuales se ha consagrado tal proposición de Estado social: (i) se relegan al legislador para que desarrolle las implicaciones de la “procura existencial”, que trata de impulsar

<sup>18</sup> Schwabe, J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Mexico D.F.: Konrad Adenauer-Stiftung.

ese tipo de Estado; y, (ii) los tribunales del control concentrado se abstienen de dar una aplicación directa, para evitar hacer valoraciones políticas o morales al respecto.

### ***III.- Análisis de la sentencia 85 del año 2002***

Para entender de donde proviene la idea de la interpretación sistemática de la Constitución por parte de la Sala Constitucional del TSJ, es necesario analizar un poco la sentencia 1309 del 19 de julio de 2001, donde si bien la Sala hace un análisis de la interpretación tópica, ésta deja ver su pensamiento sobre lo que ésta considera sobre el Estado social y su función jurisdiccional, cuando establece:

Con razón se ha dicho que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución), y **que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de ésta, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica** (interpretatio favor Constitutione). **En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia)** y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.

De lo anterior, podemos resaltar lo siguiente: (i) La sala hace énfasis en que la interpretación constitucional debe hacerse desde el artículo 2 de la Constitución –independientemente del método exegético– ya que éste artículo sienta las bases de un ideal político –sin mencionar las bases filosóficas de ese proyecto–; (ii) además esta sentencia representa un hito ideológico para las subsiguientes decisiones y en consecuencia “*la interpretación y aplica-*

*ción del resto del orden jurídico no depende del texto constitucional como parámetro objetivo, sino del orden constitucional cuyo máximo intérprete y garante es la Sala Constitucional. En ese contexto, a la potestad interpretativa máxima de la Sala se suma su potencial arbitrariedad.”<sup>19</sup>* Esta interpretación es a todas luces, una subversión y descalabro de lo que la Constitución plantea cuanto a la estructura del Estado, que además usurpa las competencias de prácticamente todos los demás órganos constitucionales, con lo cual se acumula en la Sala todo el poder del Estado y en consecuencia una ruptura del orden jurídico constitucional.

Ahora en concreto con el fallo objeto de análisis de este trabajo, podemos observar, que la Sala hace un gran esfuerzo en teorizar sobre el Estado social, los valores que le son inmanentes como la procura existencial, la solidaridad, etc. y para ello hace uso de la interpretación sistemática tal y como se observa claramente en los siguientes párrafos:

La Constitución de 1999 en su artículo 2 no define que debe entenderse por Estado Social de Derecho, ni cuál es su contenido jurídico. Sin embargo, la Carta Fundamental permite ir delineando el alcance del concepto de Estado Social de Derecho desde el punto de vista normativo, en base a diferentes artículos, por lo que el mismo tiene un contenido jurídico, el cual se ve complementado por el Preámbulo de la Constitución y los conceptos de la doctrina, y permiten entender que es el Estado Social de Derecho, que así deviene en un valor general del derecho constitucional venezolano.

Además del artículo 2 de la vigente Constitución, los artículos 3 (que señala los fines del Estado), 20 (que hace referencia al orden social), 21.1 y 2, 70, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 90, 102, 112, 113, 115, 127, 128, 132 y 307, y los relativos a los Derechos Sociales establecidos en el Capítulo V del Título III, se encuentran ligados a lo social, y sirven de referencia para establecer el concepto del Estado Social de Derecho y sus alcances.

<sup>19</sup> Berríos Ortigoza, J. A. (2013). El concepto constitucional de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, como parámetro interpretativo del poder coercitivo de la Administración Pública en Venezuela. *La justicia constitucional y la justicia administrativa como garantes de los derechos humanos. Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani y Vigésimo Aniversario de FUNEDA*, 21-47.

De lo antes transcrito podemos observar como subyace la idea de que la Constitución es el pilar fundamental del sistema jurídico, y que además para nuestra Sala Constitucional, es un sistema como el descrito por Dworkin – de valores y principios–; pero esa Sala sólo reconoce los principios y valores que ella considera.

De seguidas, la Sala en su teorización señala: que los derechos sociales no acarrearán una obligación directa del Estado frente a los ciudadanos, sino que conforman una serie de principios que informan y guían al legislador, para que en sus actividades legislativas, propendan al proyecto del Estado social; pero reitera que las proposiciones de la Constitución son de aplicación inmediata y corresponde a esa Sala aplicarlas de forma directa:

“...que las normas que crean los derechos prestacionales no son de carácter programático, muchas tienen límites difusos o son indeterminadas, pero el Juez Constitucional para mantener la supremacía constitucional tiene el deber de aplicarlas y darles contenido mientras la legislación particular con relación a ellas se emite.”

Cabe reflexionar, si esa argumentación resulta contraria a lo que ha sostenido esa Sala sobre las proposiciones de la Constitución, respecto de los derechos “sociales” o de procura existencial. Ahora bien, la Sala al aplicar directamente esos derechos de procura existencial, ¿no terminaría creando políticas públicas y por consecuencia invadiendo competencias de otros poderes? Respuesta a esas interrogantes dan los instrumentos internacionales y la propia Constitución, cuando establecen que los derechos sólo se pueden restringir mediante los procesos políticos (leyes) en una sociedad democrática, y es en ese sentido la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala:

“Art. 29:

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (subrayado nuestro).

En ese mismo sentido la convención interamericana de derechos humanos dispone:

“Art. 32: Correlación entre Deberes y Derechos

2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Lo propio hace nuestra Constitución cuando establece:

Artículo 203:

Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o **para desarrollar los derechos constitucionales** y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, **por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley.** Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de leyes orgánicas... (Resaltado y subrayado del autor)

De esos artículos se observa, que los derechos no pueden desarrollarse o reglamentarse a través de un órgano carente de legitimidad democrática y por ello mal pueden erigirse la Sala con sus interpretaciones (i) como órgano superior al legislativo y (ii) creadores de normas generales y abstractas. Esto conlleva graves consecuencias para el sistema democrático, ya que la Sala Constitucional, no cuenta con ninguna legitimidad democrática, con lo cual

mal puede imponer sus interpretaciones sobre derechos o valores constitucionales al poder legislativo.

En ese sentido, corresponde al órgano legislativo hacer los juicios valorativos del contenido de la Constitución y no a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que esta última debe considerar también el contexto democrático en que se desenvuelve su actividad jurisdiccional, para no romper con las facultades hermenéuticas correspondientes al sistema republicano, ya que si bien se ha mencionado, la Sala posee la interpretación “por vía de autoridad”, no es la única intérprete de la Constitución, ya que corresponde a la Sala Constitucional interpretar la Constitución de forma excepcional; es decir cuando se presenta un conflicto, mientras que el poder legislativo es el primer y natural intérprete del texto constitucional. Usurpar esta facultad, como lo hace la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, implica romper con la separación de poderes y por ende desconstitucionalizar al Estado, toda vez que queda desprovisto de sus valores fundamentales, como la democracia representativa entre otros.

En el caso particular, la desconstitucionalización del Estado viene dada en concreto por dos motivos fundamentales como son: El apartarse la Sala Constitucional del contexto democrático en el que se encuentra y tomar partido activamente en la política al pretender dar interpretaciones que “llenen de contenido” los artículos de la Constitución o los derechos a allí plasmados e imponerlos a todos los órganos constitucionales. Por otra parte y si se tomara por cierto que le está atribuida a la Sala, dicha facultad de interpretar de forma paraconstituyente, se estaría ante una Constitución semántica, ca-



rente de cualquier fuerza normativa y los derechos fundamentales que esta contiene quedarían a la discreción de unos pocos magistrados, quedando así socavadas las bases del Estado Constitucional de Derecho. Ejemplo de esto es el siguiente párrafo de la sentencia bajo análisis que señala que ante el Estado social de derecho: *“derechos individuales pierden efectividad ante derechos colectivos, tal como ocurre con el de la libertad económica, ya que por razones de interés social (artículo 112 Constitucional), ella puede verse limitada, sobre todo -si conforme al mismo artículo 112- el Estado debe garantizar la justa distribución de la riqueza”*. Estos temas de restricciones de derechos, como lo señalase en la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán antes transcrita, en un sistema democrático corresponde al poder legislativo, ya que a todas luces razonamientos como el transcrito conforma un juicio de valor y no un juicio jurídico que por su naturaleza deber ser objetivo, además de restringir la libre conformación política que debe imperar en el sistema democrático del Estado constitucional de derecho.

Por lo tanto la Sala, en esta sentencia realiza lo que en la doctrina se llama jurisprudencia de valores; pero ésta olvida que los valores son objetos abstractos compuestos por ideas, que muchas veces son indeterminados o esencialmente controvertidos por naturaleza, y en consecuencia, pretender que cierta conducta o legislación es contraria a los valores constitucionales es una labor difícil que en muchas ocasiones deviene en arbitrariedad, como ocurre en el fallo bajo análisis. Es por ello que la interpretación de éstos valores se relega en los momentos constituyentes al legislador ordinario, para que en las circunstancias oportunas interprete esos postulados, según las

circunstancias fácticas; y por eso los encargados del control concentrado de la constitucionalidad deben guardar respeto a las interpretaciones que de esas cláusulas indeterminadas y abstractas haga el legislador; y con ello mantener el equilibrio de los sistemas tanto jurídicos como democráticos y con ello evitar demoler la vocación normativa de la Constitución.<sup>20</sup>

En este estadio, podemos afirmar que más allá de las tensiones que entre la Sala Constitucional y la Asamblea Nacional desde el año 2015, hasta las nefastas sentencias 156 y 157 del año 2017, la Sala Constitucional ha venido desde sus inicios acumulando paulatinamente “poderes” para sí, que han roto con la estructura del Estado y que en definitiva, esa usurpación ha transformado la justicia constitucional venezolana en un mecanismo de revancha política, bien sea de las mayorías circunstanciales y lo que es peor de las minorías.

Como se ha observado, la cláusula del Estado social, jamás permite a los órganos jurisdiccionales atribuirse funciones de otros órganos del Estado, desarrollar políticas públicas, mucho menos legislar de forma general y abstracta so pretexto de aplicar de forma directa la Constitución; ya que permitir tal facultad desnaturaliza la función jurisdiccional y crea una inseguridad jurídica insalvable como la que hoy día vive nuestro país.

#### ***IV.- Conclusiones y reflexiones***

A lo largo de este trabajo, hemos intentado esbozar porque se puede considerar al derecho como un sistema, como se interpreta si se toma en cuenta

---

<sup>20</sup> Ferreres Comella, V. (2012). *Ob. Cit.*

esta teoría y como se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional venezolana. De este análisis se puede observar:

- Que el sistema al que hace referencia esta teoría es un sistema dinámico, toda vez que puede mutar –para fortalecerse o en el peor de los casos para autodestruirse–; además es un sistema interconectado con otros, verbigracia, el político, económico y social.
- El “usuario” del método sistemático de interpretación constitucional, debe tomar en cuenta las relaciones existentes entre el sistema jurídico y los demás, para poder tener éxito en su labor de conservarlo y mejorarlo.
- Como hemos observado, este método exegético posee la bondad de que considera la Constitución como un todo, y propende a la coherencia en la exegesis de su texto. Pero esto por otra parte le juega en contra, toda vez que pudiera ocurrir que el intérprete no considerase otros elementos que conforman el sistema, y puede quedar éste desvirtuado, perder sus pilares –coherencia y unidad– y por ende resultar sin sentido o anulado.
- Corresponde a los jueces –en especial a los constitucionales– velar por la perdurabilidad y consistencia del sistema jurídico, y en ese sentido deben evitar realizar juicios de valor político o moral al momento de la hermenéutica constitucional, ya que esa facultad se debe desarrollar en el sistema democrático.

Por último, es necesario reflexionar sobre la desconstitucionalización del Estado, ya que si bien esta se puede generar por diversas causas tal como lo señala el profesor Sagüés<sup>21</sup>, específicamente por la interpretación de las normas constitucionales, dicho autor señala que: *“múltiples variantes, como dar a las palabras de la constitución un significado absurdo o rebuscado, interpretar un artículo de ella desconectándolo de los restantes, practicar analogías improcedentes, desplegar un razonamiento incongruente, in-*

<sup>21</sup> Sagüés, N. P. (2010). Cultura constitucional y desconstitucionalización. *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, 97-108.

*ventar excepciones que la constitución no prevé, subestimar unas cláusulas y exagerar el valor de otras, tergiversarlas, pervertir y desnaturalizar el contenido de ciertos derechos, etcétera.”*

Consideramos que lo antes transcrito, resume muy bien la grave situación que generó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al desconocer cualquier tipo de orden jurídico y normas fundamentales que constituyen el parámetro para considerar que existe constitucionalismo en Venezuela, como son la separación de poderes, el Estado de derecho y la imposibilidad de restringir derechos a través de sentencias. Con lo cual se puede aseverar que a través de la Sala Constitucional se demolieron las bases del sistema jurídico y en consecuencia despojaron a la Constitución de su fuerza normativa.

### **Referencias**

- Berríos Ortigoza, J. A. (2013). El concepto constitucional de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, como parámetro interpretativo del poder coercitivo de la Administración Pública en Venezuela. La justicia constitucional y la justicia administrativa como garantes de los derechos humanos. Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani y Vigésimo Aniversario de FUNEDA, 21-47.
- Duque Corredor, R. (2014). Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional. Caracas: Ediciones Homero.
- Ferrajoli, L. (2000). El garantismo y la filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ferreres Comella, V. (2012). Justicia Constitucional y Democracia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Pelayo, M. (2009). Las transformaciones del estado contemporáneo. Madrid: Alianza Editorial.
- Iturralde Sesma, V. (2007). El derecho como sistema. Anuario de Filosofía del Derecho, 345-364.
- Naranjo Mesa, V. (2014). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Temis.
- Sagüés, N. P. (2010). Cultura constitucional y desconstitucionalización. Anuario de derecho constitucional Latinoamericano, 97-108.
- Schwabe, J. (2009). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Mexico D.F.: Konrad Adenauer-stiftung.